



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 333/2023

EXP. N. ° 03491-2022-HC/TC
LAMBAYEQUE
SANDRO ESPINOZA FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de agosto de 2023, los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sandro Espinoza Flores, contra la resolución de fojas 304, de fecha 1 de agosto de 2022, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo de 2022, don Sandro Espinoza Flores interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1), y la dirige contra el juez del Noveno Juzgado Penal Supranacional de Chiclayo y Ferreñafe de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señor Severino Vargas Calderón; contra los jueces integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, señores Torres Sánchez, Rodríguez Llontop y Vásquez Ruiz; y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Figueroa Navarro, Príncipe Trujillo, Sequeiros Vargas y Coaguila Chávez. Denuncia la afectación de sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia.

El recurrente solicita la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 7 (f. 21), de fecha 15 de abril de 2019, emitida por el juez del Noveno Juzgado Penal Unipersonal Supranacional de Chiclayo y Ferreñafe, que lo condenó a la pena de dos años y ocho meses de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de un año y seis meses, por la comisión del delito de usurpación agravada; (ii) la Sentencia de vista 50-2019, Resolución 23 (f. 65), de fecha 23 de julio de 2019, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la condena impuesta (Expediente 02979-2016-46-1706-JR-PE-08); (iii) la resolución de fecha 22 de mayo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03491-2022-HC/TC
LAMBAYEQUE
SANDRO ESPINOZA FLORES

de 2020 (f. 88), expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró nulo el auto concesorio del recurso de casación de fecha 13 de agosto de 2019, e inadmisibles el mismo interpuesto contra la sentencia que confirmó la condena impuesta (Casación N 1511-2019); y, (iv) se ordene que se emita nueva sentencia debidamente motivada.

Alega el recurrente que los órganos jurisdiccionales emplazados han incurrido en un error en el análisis de validez de la premisa fáctica que sustentó la sentencia condenatoria y su confirmatoria, con relación al mérito probatorio que le dieron al testimonial del testigo único don Félix De la Cruz Cajusol, y sobre la determinación del engaño típico como medio comisivo del delito de usurpación. Señala que, si el único testigo que supuestamente presencié el despojo mediante engaño no lo conoce, cómo podría haber desplegado engaño alguno hacía él, si se tiene en cuenta que el engaño es el medio comisivo por el que el juez se ha decantado en toda la sentencia, descartando la existencia de violencia o amenaza como medios comisivos de la supuesta usurpación agravada; así como el no reconocimiento a su persona por parte del único testigo, don Félix De La Cruz Cajusol. Asevera que, en el presente caso, la testimonial de don Félix De La Cruz Cajusol, vertida en juicio oral, al no estar corroborada por elemento periférico alguno, es insuficiente para fundar una responsabilidad penal; y que las sentencias cuestionadas contienen deficiencias en la motivación externa, toda vez que no existe explicación racional y suficiente de cómo una persona que nunca tuvo contacto con el cuidado del inmueble y que no se encontraba en el lugar de los hechos, pudiese desplegar un engaño típico de usurpación.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Lambayeque, a través de la Resolución 1 (f. 97), de fecha 30 de mayo de 2022, admite a trámite la demanda.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 4 (f. 239), sentencia de fecha 1 de julio de 2022, declara infundada la demanda, por considerar que las resoluciones cuestionadas expresan de forma clara y precisa el valor probatorio que se la asignado a la testimonial de don Félix De la Cruz Cajusol; y que exponen de manera clara la tipicidad del engaño desplegado, por lo que las citadas resoluciones se encuentran debidamente motivadas, lo que desvirtúa la presunción de inocencia del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03491-2022-HC/TC
LAMBAYEQUE
SANDRO ESPINOZA FLORES

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia 161-2022, Resolución 7, de fecha 1 de agosto de 2022, confirma la sentencia apelada, por considerar que lo que se pretende es la revaloración de los medios probatorios actuados en sede ordinaria y la apreciación de los elementos constitutivos del tipo penal de usurpación y su medio comisivo del engaño, y que el accionante considera que el razonamiento de los magistrados demandados no satisface sus particulares expectativas e intereses; sin embargo, las sentencias cuestionadas brindan una cabal justificación y respuestas fundadas en derecho. Además, sostiene que se declaró nulo el concesorio del recurso de casación porque se estimó que se pretendía la revaloración de los medios de prueba, pero, en realidad, no se presentaron argumentos válidos para sustentar una casación excepcional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 7, de fecha 15 de abril de 2019, que condenó a don Sandro Espinoza Flores a la pena de dos años y ocho meses de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de un año y seis meses, por la comisión del delito de usurpación agravada; (ii) la Sentencia de vista 50-2019, Resolución 23, de fecha 23 de julio de 2019, que confirmó la condena impuesta; (iii) la resolución de fecha 22 de mayo de 2020, que declaró nulo el auto concesorio del recurso de casación de fecha 13 de agosto de 2019, e inadmisibile el mismo interpuesto contra la sentencia que confirmó la condena impuesta (Expediente 02979-2016-46-1706-JR-PE-08/Casación 1511-2019); y (iv) se ordene que se emita nueva sentencia debidamente motivada.
2. Se denuncia la afectación de los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y a la presunción de inocencia.

Análisis del caso

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03491-2022-HC/TC
LAMBAYEQUE
SANDRO ESPINOZA FLORES

personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

4. Al respecto, conviene recordar que este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha dejado sentado que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional. Por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.
5. En el caso de autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, pues se cuestiona el criterio jurisdiccional de los magistrados demandados, en cuanto a la valoración realizada de la testimonial de don Félix De la Cruz Cajusol para determinar la responsabilidad penal de don Sandro Espinoza Flores. Además, se impugna la tipificación realizada de la conducta que le fue imputada al recurrente, al sostener que no se ha acreditado el supuesto engaño como medio comisivo del delito de usurpación; cuestionamientos que no son competencia de la judicatura constitucional, sino de la ordinaria, pues exceden el objeto de protección del proceso de *habeas corpus*.
6. Finalmente, conviene advertir que en la demanda no se exponen los argumentos por los que se solicita la nulidad de la resolución de fecha 22 de mayo de 2020 (Casación N 1511-2019). En todo caso, este Tribunal aprecia que la Sala suprema demandada declaró inadmisibile el recurso de casación excepcional al estimar que no se cumplió con fundamentar las razones para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme al artículo 430, inciso 3 del nuevo Código Procesal Penal; y porque el planteamiento excepcional incide en la apreciación de la prueba (f. 92 y 93).
7. Al respecto, el artículo 427, inciso 4, del nuevo Código Procesal Penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 03491-2022-HC/TC
LAMBAYEQUE
SANDRO ESPINOZA FLORES

dispone que, de manera excepcional, procede el recurso de casación cuando la Sala Penal de la Corte Suprema lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Dicha norma expresamente señala que la determinación de la referida procedencia excepcional es discrecional. Entonces, en el caso de autos, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación del recurrente no es arbitraria, toda vez que la instancia suprema no se encontraba obligada a conocer de la sentencia de vista vía la casación, en tanto que el desarrollo de la doctrina jurisprudencial del Poder Judicial constituye un asunto propio de la judicatura ordinaria.

8. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el peticitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MORALES SARA VIA